



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL - FERIA

[REDACTED]

[REDACTED] c/ INSTITUTO NAC DE SERV SOC
PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, de julio de 2024.- MFG

Por recibido el informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense y estése a lo resuelto a continuación:

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I) Que se presenta la Sra. [REDACTED]
[REDACTED] con patrocinio letrado, promoviendo la presente demanda contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados -PAMI- y requiere el dictado de una medida cautelar a fin de que ésta le provea la cobertura integral y permanente de la totalidad del tratamiento farmacológico de: Micofenolato Mofetil a dosis de 2 gramos por día vía oral.prolongación indefinida del tratamiento, con indicación de tratamiento con CELLCEPT 500 miligramos cuatro veces por día, para el tratamiento de la enfermedad que padece.

Explica que es afiliada a la demandada, que padece de una enfermedad poco frecuente denominada “miopatía inflamatoria” con EPI (enfermedad pulmonar intersticial) enfermedad poco frecuente que se clasifica en el registro de códigos de ORPHACODE 1) 206572 MIOSITIS DE SOLAPAMIENTO y 2) 91364 NEUMONÍA INTERSTICIAL NO ESPECÍFICA,” cuya cobertura integral se encuentra establecida por la ley 26689. Cuenta que presentó ante la demandada la historia clínica con el dictamen médico del equipo del Comité multidisciplinario del Sanatorio Güemes, junto con la receta que prescribía Micofenolato Mofetil 500 miligramos, comprimidos 50 x 50, y la demandada negó dicha indicación y prescripción médicas, a través del sistema web de titularidad de la misma. Resalta que PAMI no solamente rechaza la droga que se le prescribe, apartándose por completo de la indicación de sus médicos, si no que va más lejos aún, sugiere que tome otra droga, esta es Azatioprina,



aclarando que, si el tratamiento con esta droga no funciona, fracasa, o me produce contraindicaciones, recién ahí accederé a la cobertura de Micofenolato Mofetil.

II) Intimada la demandada en sede judicial (fs. 23), la misma contesta a fs. 24/28 informando que el medicamento cuya cobertura solicita, se trata de un uso fuera de prospecto (=off label) y que solo se accede a la cobertura de micofelonato off label, ante fracaso (con consumos debidamente documentados) o contraindicación de azatioprina y que ante la situación en concreto indica que no existe negativa alguna de su parte y que las prestaciones serán brindadas conforme la normativa institucional vigente, existiendo y dando otra alternativa de tratamiento al médico tratante micofelonato, desarrollando el tema a lo que me remito en honor a la brevedad

III) Que remitida la causa al Cuerpo Médico Forense (v. fs. 31), emitió el dictamen que antecede y se incorpora en cabeza de la presente.

Ello así y a los fines de resolver, cabe tener en cuenta que las medidas cautelares son actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido del interesado o de oficio, para asegurar bienes o pruebas o mantener situaciones de hecho para seguridad de personas o satisfacción de necesidades urgentes, como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes y para hacer eficaces las sentencias de los jueces (conf. CNCCFed. Sala III, causa 5.236/91 del 29-9-92 y sus citas; Sala I, causa 5.945/94 del 30-08-94 y sus citas entre otras).

Uno de sus requisitos está configurado por la verosimilitud del derecho. Este se refiere a la posibilidad de que ese derecho exista y no a una incontestable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite, lo cual propugna una amplitud de criterio a su respecto, que se demuestra mediante un procedimiento probatorio meramente informativo, analizando los hechos referidos y la documentación acompañada (conf. causa 5.945/94 cit., causa 6565/13 del 3/12/13 entre





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL - FERIA

muchas otras) por lo que el juzgamiento actual de la pretensiones es posible sólo mediante una limitada aproximación al tema planteado, dado los estrechos márgenes cognitivos del ámbito cautelar (causa 6565/13 cit. entre otras).

En el caso, la verosimilitud requerida se acredita con la documentación aportada y que obra a fs. 2/12, que da cuenta de la afiliación de la actora a la demandada y con todos los estudios médicos acompañados, que ilustran sobre la evolución y el estado de salud actual de la actora. Puntualmente, la historia clínica acompañada suscripta por la médica tratante donde obra también agregada a la causa la indicación de la medicación aquí reclamada.

Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse el claro dictamen emitido por el Cuerpo Médico Forense, al que cabe atribuirle especial importancia, puesto que la materia en estudio excede los conocimientos propios del juez, representando el mismo un verdadero asesoramiento técnico cuya imparcialidad y corrección está garantizadas por normas específicas que amparan la actuación de los funcionarios judiciales (confr.CNCCFed. Sala II causa 6770/96 del 1/11/07 y sus citas; Sala I causa 4635/06 del 22/6/06, 3364/19 del 10/9/2020 y sus citas entre muchas otras).

En dicho informe, los Dres Luis Horacio Márquez –Médico Forense de la Justicia Nacional y Miguel B. Zappia –Médico Neumonologo del Cuerpo Médico Forense, luego de explicar detalladamente las características, evolución y pronóstico de la enfermedad, concluyen que *".... 1) Entendemos que la amparista Señora [REDACTED] padece Miositis y Enfermedad Pulmonar Intersticial: Neumonía Intersticial No Especifica (NINE) Fibrosante.2) Atentos a la nueva documental aportada, podemos determinar con certeza pericial las patologías que padece la amparista. 3) Por lo expuesto entendemos que la indicación de su médica tratante es correcta, procedente y que el tratamiento deberá ser instaurado con la mayor brevedad posible y sin dilaciones. ... "* (SIC dictamen v. CONCLUSIONES).

Si bien lo dicho hasta aquí basta para tener por acreditada la verosimilitud del derecho para el otorgamiento de la medida cautelar peticionada, cabe añadir lo sostenido por la Excma. Cámara en repetidas oportunidades al señalar que debe estarse a la prescripción



del profesional que se encuentra a cargo del paciente, que es en definitiva responsable del tratamiento indicado (confr. CNCCFed., Sala I causa 3181/10 del 16/9/10; 7112/09 del 3/8/10; 5265/10 del 16/9/10; Sala III causa 6057/10 del 28/10/10 y 1634/10 del 18610 entre otras) contando los médicos tratantes con una amplia libertad para escoger el método o técnica que habrá de utilizarse para afrontar la enfermedad del paciente. Tal prerrogativa queda limitada tan solo a una razonable discrecionalidad y consentimiento informado de éste, por lo que el control administrativo que realiza la demandada no la autoriza, ni la habilita a imponerle prescripción médica alguna en contraposición a la elegida por el profesional responsable de aquél (Sala III causa 9087/16 del 3/12/20 y sus citas).

De este modo, cuando la indicación del médico tratante colisiona con el criterio de la obra social, como regla general, debe priorizarse lo prescripto por el primero, ya que es dable presumir de su parte un conocimiento más acabado del caso concreto y de lo que resulta más apropiado para el paciente (confr. arg. Sala I causa 24.762 /15 del 11/8/15 y sus citas).

Tampoco debe ignorarse la patología de la actora encuadra en “miopatía inflamatoria” con EPI (enfermedad pulmonar intersticial) enfermedad poco frecuente que se clasifica en el registro de códigos de ORPHACODE 1) 206572 MIOSITIS DE SOLAPAMIENTO y 2) 91364 NEUMONÍA INTERSTICIAL NO ESPECÍFICA,” estando incluida en el listado de la Ley de Enfermedades Poco Frecuentes (Ley N° 26.689) y en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Frente a ello, cabe destacar que el PMO , fue concebido como un régimen mínimo de prestaciones que las obras sociales deben garantizar (confr. Resoluciones 201/02 y 1991/05 del Ministerio de Salud) y contiene un conjunto de servicios de carácter obligatorio por debajo del cual ninguna persona deberá ubicarse en ningún contexto (confr. arg. CNCCFed., Sala I causa 3745/11 del 3/5/12; Sala II causas 215/12 del 18/4 /12 y 3539/08 del 2/7/13, Sala III causas 2840 /09 del 11/02/10 y 3033/07 del 36 /8/10 y sus citas, entre otras), y no constituye una limitación para los agentes de seguro de salud, sino que por el contrario, consiste en una enumeración no taxativa de la cobertura mínima que los beneficiarios están en condiciones de exigir.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL - FERIA

En lo atinente a los argumentos médicos utilizados por la accionada, nada de lo dicho fue acompañado de sustento documental alguno que avale su postura.

Por todos los motivos antedichos y considerando que impresionan como mucho más gravosas las consecuencias que para el actor podría tener el rechazo de la cautela que los eventuales perjuicios que su admisión podría producir a la accionada, pues con relación a ella, las derivaciones se limitarían a la esfera patrimonial mientras que para el actor, que padece una grave dolencia, podría comprometer su salud (confr. arg. Sala II causa 3754/12 del 12 /10/12 y sus citas, entre otras), corresponde acceder a la medida cautelar peticionada.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto las leyes antes citadas y por el art. 232 y concordantes del Código Procesal, bajo responsabilidad de la actora y con la caución juratoria que se entiende prestada con el escrito de inicio,

RESUELVO: Ordenar al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados -PAMI- a suministrarle a la Sra. [REDACTED] a que en el plazo máximo de dos (2) días o el menor que resulte otorgue la cobertura integral y permanente de la totalidad del tratamiento farmacológico de: Micofenolato Mofetil a dosis de 2 gramos por día vía oral.prolongación indefinida del tratamiento, con indicación de tratamiento con CELLCEPT 500 miligramos cuatro veces por día, tal como lo prescribe su médica tratante Dra [REDACTED], y -en su caso- hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las actuaciones.

ASI DECIDO.

Regístrese y notifíquese mediante cédula electrónica -juntamente con el auto de habilitación de feria- toda vez que la demandada ha constituido domicilio electrónico en la causa, con copia íntegra de la presente, de la prescripción médica y aportando todos los datos personales de la actora para su rápida individualización en los registros de la demandada.





Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJANDRO
PATRICIO MARANIELLO
Date: 2024.07.17 19:26:33 ART



#38912365#419733680#20240717090836441